

valens suum occidit vel mutilat invasorem. No convienen los doctores, en cuanto à considerar exento de irregularidad, al que mata en defensa de la vida del prójimo. Muchos lo excusan, al menos cuando la defensa del prójimo es obligatoria por derecho natural, v. g., si se trata de salvar la vida al padre, à la madre, ó al príncipe (1); 3º no son irregulares los médicos y cirujanos legos que, de conformidad con las reglas del arte, mutilan, ó aplican de buena fé un remedio, aunque la mutilacion ó remedio aplicado, ocasione la muerte; pero si obran temerariamente, y no segun las reglas del arte, se les imputa el homicidio, é incurrén en la irregularidad de delito. La misma doctrina es aplicable al clérigo *in sacris*, que ejerce la medicina ó cirugía, con la diferencia, de que siéndole prohibida à este toda *incision* y *adustion* (2), se hace irregular, si de una ú otra se sigue la muerte, aunque haya observado en la operacion estricta conformidad con las reglas del arte; 4º no son irregulares los soldados, que en una guerra *justa* están ciertos de no haber muerto, *directamente*, à ninguno; si bien, en caso de duda, deben portarse como irregulares (3). Empero, si la guerra es *injusta*, todos los que pelean en ella, se hacen irregulares, bastando para incurrir en la irregularidad, que uno solo de los enemigos haya sido muerto ó mutilado (4). Nótese que la guerra puede ser justa de una y otra parte, al menos respecto de los soldados, que deben obedecer à sus jefes, en todo caso, en que la injusticia no es evidente (5); 5º res-

(1) Sea lo que se quiera, aun en ese caso tiene decidido la S. Congregacion, que debe pedirse la dispensa *ad cautelam*. Véase a Zamboni, *Collectio declarationum*, etc., tom. VIII.

(2) Véase lo dicho a este respecto, en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

(3) Cap. *Petitio 24, de Homicidio*.

(4) Pruébalo Benedicto XIV en la Institucion 101.

(5) Con respecto al clérigo de orden sacro ó beneficiado enrolado en la milicia, la congregacion del Concilio decidió, en 13 de enero de 1703, que es irregular, si hace uso de las armas en una accion de guerra, aunque

pecto del procedimiento judicial, son irregulares, seguido el efecto: los jueces que pronuncian la sentencia de muerte, el asesor que dictamina, y el escribano que la autoriza y notifica; los testigos que deponen libremente, mas no si lo hacen compelidos por el juez; el acusador público ó privado, el abogado y procurador, el denunciador, el verdugo, y los soldados que impiden la fuga del reo conducido al suplicio (1). Mas no lo son, los que solo, indirecta ó remotamente, influyen en la muerte; cuales son el legislador, que dicta la ley que impone pena capital; los que trabajan ó venden objetos que sirven al suplicio de los malhechores, como ser, armas, cordeles, y otros semejantes, sino es que los vendan expresamente para el uso del suplicio; el confesor que, consultado por el juez, resuelve que debe este aplicar la pena de muerte por tal delito, salvo si le consulta en particular, sobre persona determinada, que entonces opinan muchos por la irregularidad, aunque otros sienten lo contrario.

5. — Viniendo à la irregularidad de delito, pueden reducirse à cinco los que por la ley eclesiástica tienen anexa esta irregularidad: el homicidio, la mutilacion, la reiteracion del bautismo, la ilícita recepcion ó ejercicio de los órdenes, y la herejía.

1º *La irregularidad proveniente del delito de homicidio.* Incúrrase en esta irregularidad por el homicidio injusto, voluntario en sí ó en su causa; de manera que segun las prescripciones canónicas, incurrén en ella, todos los que cooperan à la occision injusta con accion física ó moral (2).

preste juramento de no haber dañado à nadie. Véase à S. Ligorio, lib. 7, n. 459.

(1) La ley 17, tit. 6, part. 1, trata de la irregularidad del procedimiento judicial.

(2) Consta de innumerables canones y del Tridentino, sess. 14, cap. 7, de *Reform.*

Son por consiguiente irregulares: 1º no solo los que ejecutan con sus propias manos la occision injusta, sino los que mandan y aconsejan, seguido el efecto, á menos que revoquen el mandato *suficiente y eficazmente*; y aun los que consienten, si el consentimiento influye en el homicidio; 2º todos los que pelean en guerra injusta, aunque muera uno solo, segun se dijo en el artículo precedente, todos los que suministran armas ó dinero para la guerra injusta, todos los que acusan ó condenan á muerte al inocente, ó testifican injustamente en su causa, todos los que con su presencia ó palabras excitan y determinan al occisor: pero no los que solo aprueban el homicidio ejecutado en su nombre, pues aunque pecan mortalmente, no influyen realmente en el homicidio; 3º asimismo, en el sentir mas comun y probable, los que por justicia están obligados á impedir el homicidio; pues en muchos cánones se declara, que los que *ex officio* tienen esa obligacion, contraen el reato de homicidio (1); 4º segun muchos, los que, por negligencia ó ignorancia gravemente culpable, no cumplen con el deber que les incumbe *ex officio*, de evitar el peligro de muerte, como los médicos, abogados, etc., especialmente si reciben estipendio: si bien enseñan otros lo contrario, porque esta irregularidad no se lee expresa en el derecho (2).

En cuanto al homicidio casual, hé aquí la doctrina que creemos mas fundada y corriente: 1º el que ejecutando una accion lícita, y no peligrosa de homicidio, mata á alguno por un accidente imprevisto y de todo punto involuntario, no se hace irregular: solo lo seria si fuera culpable de una negligencia grave (3); 2º si la accion que causa el homicidio

(1) Puede verse la caus. 23, can. 8, y sig. y el cap. *Dilecto*, 6, de sent. *Excommunicat* in 6.

(2) Véase á Suarez, disp. 45, sect. 4.

(3) Consta del cap. *Joannes* 23, de *Homicidio*.

es ilícita, mas no peligrosa por su naturaleza, tampoco se incurre en irregularidad, salvo si ha podido preverse el efecto, ó si ha intervenido negligencia culpable (1); 3º si es ilícita, y al mismo tiempo peligrosa, se contrae, sin duda, la irregularidad, seguida la muerte (2).

2º *Delito de mutilacion*. Este delito se equipará, en el derecho, al homicidio, en cuanto á la irregularidad (3). Ya se dijo arriba, que por mutilacion se entiende, la amputacion de un miembro que tiene propio y distinto oficio. Prohibese, pues, con pena de irregularidad, tanto la mutilacion ejecutada en otro como en sí mismo. Y aun respecto de sí mismo, se declara en el derecho, irregular, al que se amputa ó permite, sin justa y necesaria causa, la amputacion de parte de un miembro, v. g. un dedo (4).

3º *Ilícita recepcion y ejercicio de órdenes*. Por razon de la ilícita recepcion de órdenes, son irregulares: 1º los que los reciben *furtivamente*, es decir, los que, sin la conciencia y voluntad del obispo, se ingieren, fraudulentamente, entre los otros ordenandos; los casados, que reciben orden sacro, contra la voluntad de la consorte, aunque el matrimonio no se haya aun consumado (5); 3º los ordenados por un obispo excomulgado *nominatim*, hereje ó cismático, ó que renunció el obispado, esto es, no solo la *silla* sino la *dignidad* (6). En otros casos de ilícita recepcion de órdenes, v. g. si se reciben dos órdenes sagrados en un mismo dia, ó en dos dias continuos, ó si la ordenacion se recibe *per saltum*, ó

(1) Dedúcese del can. *Quantum* 48, dist. 50.

(2) Cap. *Is qui mandat* 3; et cap. *Tua nos* 19, de *Homicidio*. Las leyes 14 y 15, tit. 6, part. 1, expresan varios casos relativos á la irregularidad proveniente del delito de homicidio voluntario y casual.

(3) Cap. *Is qui* ya citado.

(4) Cap. *Qui partem* 6, dist. 55.

(5) Cap. *Antiquitus*, de *Voto*, *Extravag. Joannis* 22.

(6) Cap. *Requisivit*, 1, et cap. *Clericis* 2, de *Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit*. Véase las leyes 22 y 28, tit. 6, part. 1.

antes de la edad legítima, no se incurre en irregularidad, sino en suspension, como se dijo tratando del sacramento del orden.

En cuanto al ejercicio de los órdenes, incurre en irregularidad el clérigo que á sabiendas, ejerce *solemniter*, un acto de orden sacro que no tiene (1). Dicese á sabiendas, porque la disposicion canónica requiere expresamente *temeridad* y presuncion, y por consiguiente no se hace irregular el que, con ignorancia que no sea afectada, ejerce un acto de orden que no tiene, creyendo que le tiene, ó que es anexo al orden ya recibido. Dicese, que *ejerce solemniter*, entendiéndose, por ejercicio solemne, tanto la administracion de un sacramento, ú otro acto que requiere la potestad de orden, como el modo ó aparato exterior que, segun el uso de la iglesia, se permite, solo, á tal ó cual orden. De donde se debe deducir, que se haria irregular: 1º el sacerdote que atentase conferir la confirmacion, sin delegacion del Sumo Pontífice, que bendijera al pueblo, en la iglesia, con el aparato y canto propio de los obispos, que consagrara altares, cálices, patenas, etc.; 2º el diácono que osara celebrar la misa, ó ejerciera otras funciones públicas, con la estola pendiente del cuello, á manera de los sacerdotes; y aun, segun la opinion mas probable, si bautizara solemnemente, sin legítima comision, ó ministrara la sagrada Eucaristía, fuera del caso de necesidad; 3º el subdiácono que llevara el copon, ó custodia que contiene actualmente la sagrada Eucaristía, ó cantara el evangelio con estola á manera del diácono; 4º el clérigo de menores, que cantara la epístola con manípulo, etc.

Dúdase si el lego incurre en esta irregularidad. Afirman Suarez, Conink, Delugo, etc.; porque el cap. *Si quis* que la impone, á ninguno exceptúa. Niegan Bonacina, Barbosa,

(1) Cap. *Si quis 1*, de *Clerico non ordinato ministrante*. Véase la ley 29, tit. 6, part. 1.

Layman, etc., fundados, en que la rúbrica del título, *de Clerico non ordinato ministrante*, indica bastante, que la irregularidad se limita á los clérigos. Es aplicable por consiguiente, á este caso, lo dicho arriba en el artículo 3, acerca de la duda de *derecho*.

Por razon del ilícito ejercicio de los órdenes, incurre tambien en irregularidad, el que hallándose ligado con excomunion mayor, ó entredicho, ejerce *scienter et solemniter*, un acto de orden sacro, aunque la censura sea oculta (1). Y nótese, que el que recibe los órdenes sagrados, con dos censuras, delinque doblemente, é incurre en doble irregularidad; circunstancia que, por tanto, debe expresarse en la peticion de la dispensa. Respecto del que ligado con una censura ejerce, muchas veces, los sagrados órdenes, no convienen los teólogos, si incurre en muchas irregularidades. Parece mas probable la afirmativa, por cuanto se multiplica el delito que es causa de la irregularidad, y multiplicada la causa multiplicase tambien el efecto. Muchos enseñan sin embargo lo contrario, como Collet, Pontas, y el autor de las conferencias de Angers.

Por último incurre en la misma irregularidad, el que celebra en lugar entredicho (2). Si bien esto solo tiene lugar, cuando el entredicho ha sido denunciado por sentencia judicial.

4º *Reiteracion del bautismo*. Consta de expresas disposiciones del derecho canónico, que contraen esta irregularidad, tanto el rebautizado adulto, que consiente libremente en la reiteracion (3), como el acólito, ó persona que sirve de mi-

(1) Consta en cuanto al excomulgado del can. 7, caus. 11, q. 7, en cuanto al suspenso del cap. *Cum æterni 1*, de *Sent. et re judicata*, in 6; y en cuanto al personalmente entredicho, del cap. *Is qui*, de *Sent. excommunicat.* in 6.

(2) Cap. *Is qui 15*, de *sent.*, etc.

(3) Cap. 65, dist. 50.

nistro al rebautizante (1). De estas disposiciones deducen generalmente los teólogos y canonistas, que el rebautizante se hace también irregular, pues que si lo es el *cooperador*, necesariamente debe serlo el que ejecuta el acto, á que aquel coopera.

En cuanto á la reiteracion del bautismo, bajo de condicion, todos convienen que puede y debe reiterarse, cuando existe prudente y fundada duda; acerca de la colacion, ó el valor de él, como se dijo en el, art. 4, c. 1, de este libro; y por consiguiente, es evidente, que en ninguna pena se incurrir, en semejante caso. Hay empero, divergencia, en orden á la irregularidad, cuando la reiteracion, aunque condicional, no procede de prudente y fundada duda. Benedicto XIV (2) adhiere á la afirmativa, movido especialmente por la autoridad del Catecismo Romano. Y con respecto á esta otra cuestion, si la irregularidad de que se trata, no solo impide el ascenso á superiores órdenes, sino también el ejercicio de los recibidos, asimismo se decide expresamente por la afirmativa.

Nótese que el derecho fulmina irregularidad, contra el adulto que, sin necesidad, recibe el bautismo de un hereje *nominatim* declarado tal (3).

5° *Delito de herejía de apostasia*. Contraen esta irregularidad, en primer lugar, los apóstatas *a fide*, esto es, los que abjurán completamente la fé cristiana recibida en el bautismo, los cuales son herejes en grado eminente (4); los apóstatas *a religione*, es decir, los que habiendo emitido profesion, en religion aprobada por la silla apostólica, abandonan

(1) Cap. *Ex litterarum* 2, de *Apostatis* Véase la ley 20, tit. 6, part. 1.

(2) En la Institucion 84.

(3) Cap. *Ventum est* 18, const. 1, q. 1.

(4) Can. 32, dist. 50.

el estado religioso (1); si bien la irregularidad no impide á estos el uso de los órdenes recibidos antes de la apostasia; los apóstatas *ab ordine*, por los cuales se entiende los que abandonando su orden y dimitido el hábito y tonsura clerical, vuelven por propia autoridad á la vida laical, bien que estos últimos solo son irregulares, cuando osan contraer un matrimonio sacrilego (2).

Contraen en segundo lugar esta irregularidad, los herejes, esto es, los cristianos que, á sabiendas y pertinazmente niegan ó ponen en duda algun dogma de fé católica (3), debiéndose empero notar, que la herejía es menester que sea *mixta*; y es tal, cuando á un tiempo se abraza en el *interior*, y se propala *exteriormente*, aunque esto no se haga públicamente ó en presencia de otros (4). En la misma irregularidad incurrén, tanto los hijos de los herejes, hasta el segundo grado, por línea paterna y solo hasta el primero por la materna (5), como los que les creen, reciben, ocultán, defienden, etc., y los hijos de estos en los mismos términos (6). Importa sin embargo observar que esta disposicion del derecho, solo tiene lugar respecto de los hijos de los herejes, que son tales actualmente *vel tales decessisse probantur, non autem illorum, quos emendatos esse constiterit, et reincorporatos Ecclesie unitati, vel qui ad recipiendum humiliter pœnitentiam parati fuerint* (7). Extiéndese, en fin, la misma pena á los hijos ilegítimos, mas no á los que nacieron antes que los padres cayesen en la herejía; porque la disposicion penal debe restringirse en cuanto es posible.

(1) Cap. *Consultationi* 6, de *Apostatis*.

(2) Véase la ley 41, tit. 6, part. 1.

(3) Cap. *Quicumque* 2, de *Hæreticis*, in 6; et cap. *Statutum* 15, *ibid.*

(4) Es oportuno notar, que no cesa esta irregularidad por la absolucion del delito de herejía, sino que se requiere la dispensa del superior.

(5) Cap. 15, de *Hæreticis*, in 6.

(6) Cit. cap. et cap. 2, *ibid.*

(7) Cit. cap. et cap. 2, *ib.*

6. — Pasamos, en fin, á ocuparnos, de las vías ó modos por los cuales se quita ó cesa la irregularidad; son estos; la cesacion de la causa, el bautismo, la profesion religiosa, y la dispensa legítima.

1º Por *cesacion de la causa*, cesan las irregularidades *ex defectu*, cuando de tal modo deja de existir la causa, que, á juicio de la Iglesia, desaparezca enteramente la impropiedad ó indecencia, en que se fundaba la irregularidad. Por consiguiente, espira esta siempre que cesa el defecto del cuerpo, del alma, de edad, de ciencia, de buena fama, originado de la infamia de hecho. La proveniente *ex defectu natalium* cesa: 1º por el matrimonio subsiguiente de los padres, por el cual se quita la ilegitimidad, si estos no se hallaban ligados con impedimento dirimente, al tiempo de la concepcion de la prole (1); pero si á ese tiempo tenian impedimento dirimente, no se legitima esta por el subsiguiente matrimonio, aunque para celebrarle hayan obtenido legitima dispensa del impedimento, sino es que la dispensa se extienda tambien á la ilegitimidad; 2º por rescripto del Sumo Pontífice concediendo la legitimacion; pues la que otorga el soberano temporal solo tiene efectos civiles, y á ninguno hace idoneo para los órdenes ó beneficios (2).

No espira empero la irregularidad, mientras subsiste el peligro de indecencia, por el cual excluye la Iglesia de la ordenacion. No cesan, por tanto, sin la dispensa las irregularidades de *delito*: aun despues de la penitencia, ni las provenientes *ex defectu sacramenti*, *ex defectu lenitalis*, *ex infamia juris*, etc.

2º Por el bautismo se quita toda irregularidad de *delito*, ó mas bien dicho, los delitos cometidos antes del bautismo no producen irregularidad despues de él; porque las leyes de

(1) Consta expresamente del cap. *Tanta* 6, *qui filii sint legitimi*.

(2) Véase la ley 4, tit. 15, part. 4.

la Iglesia no ligan á los infieles. Empero la irregularidad de *defectu* persevera, ó mas bien nace despues del bautismo, si subsiste el defecto en que se funda, como en particular lo declara el derecho respecto de la bigamia (1).

3º La profesion religiosa, en religion aprobada, produce dos efectos en orden á la irregularidad, segun consta de expresas decisiones del derecho canónico: 1º que quita la proveniente *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de órdenes, mas no en cuanto á obtener prelacias: Hé aqui el texto canónico: *Ut filii presbyterorum, et ceteri de fornicatione nati ad sacros ordines non promoveantur nisi aut monachi fiant, vel in congregatione canonica regulariter vivant: prelationes vero nullatenus habeant* (2); 2º facilita la dispensa de cualquiera otra irregularidad (3).

4º Cesa toda irregularidad por dispensa legítima. El Sumo Pontífice dispensa en todas las que emanan de derecho eclesiástico: porque á su oficio corresponde dispensar en toda ley eclesiástica, concurriendo justa causa de necesidad ó utilidad. Digo de *derecho eclesiástico*, para excluir las irregularidades ó mas bien inhabilidades que proceden del derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpétua, el defecto de bautismo, el horror invencible al vino, las cuales ninguna dispensa admiten.

Los obispos pueden dispensar en las irregularidades de *delito*, cuando el delito es oculto, á excepcion de la que se contrae por el homicidio voluntario, ú otros delitos que hayan sido deducidos al fuero contencioso, segun la expresa facultad que les concede el Tridentino: *Liceat episcopis in irregularitatibus omnibus et suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario*,

(1) Can. *Acutius* 2, dist. 26; et cap. *Si quis viduam* 13, dist. 34.

(2) Cap. *Ut filii* 1, de *Filiis presbyterorum*.

(3) Cap. *Veniens* 1, de *Eo qui furtive*.

et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare...

En cuanto á las de defecto, salvo los casos y circunstancias especiales, solo se les permite dispensar en la que procede *ex defectu natalium*, en cuanto á la recepcion de órdenes menores y beneficios simples (1), y en la que resulta *ex bigamia similitudinaria*, mas no si la bigamia es verdadera ó interpretativa (2).

Empero los obispos de América tienen, á este respecto, como en todo lo demas, amplísimas facultades concedidas por la Silla apostólica. Por las *solitas*, se les otorga, pues, expresa autorizacion, *para dispensar, EN TODA IRREGULARIDAD, á excepcion de la proveniente de bigamia verdadera, y de homicidio voluntario; y aun en estas, si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.*

(1) Cap. *Is qui 1, de Filiis presbyterorum.*

(2) Cap. *Sanc. 4, de Clericis conjugatis.*



CAPITULO X.

EL MATRIMONIO.

Art. 1. Idea general del matrimonio. — 2. Esponsales. — 3. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. — 4. Impedimentos matrimoniales en general. — 5. Impedimentos dirimentes. — 6. Impedimentos impeditentes. — 7. Moniciones ó proclamas. — 8. Consentimiento de los padres. — 9. Matrimonios contraidos en la herejía, y aquellos en que una de las partes es católica. — 10. Bendiciones nupciales. — 11. Matrimonios ocultos llamados de conciencia. — 12. Indisolubilidad del matrimonio. — 13. Divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. — 14. Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir: reglas concernientes á la peticion de dispensas. 15. Revalidacion de matrimonios nulos.

1. — El matrimonio, voz tomada de estas otras, *matrimonium*, porque á la madre cabe el mas pesado cargo en esta sociedad (1), denominase tambien, *conjugium*, porque es un yugo comun del marido y de la mujer; *consortium* porque ambos corren igual suerte; y en fin *connubium* y *nuptiæ* por el velo con que se las cubria al entregarlas al marido.

El matrimonio puede considerarse como *contrato* y como

(1) Cap. fin. *de Convers. infid.* Ley 2, tit. 2, part. 4.